

DECRETO N° 346-Aprobando la Reglamentación Parcial de la ley N° 1341.-

Santa Rosa, 12 de Marzo de 1993-

B.O. 1998- 26/03/93-

VISTO:

La facultad conferida al Registro Provincial de Producción Agropecuaria (REPAGRO) por la Ley n° 1341 para aplicar sanciones a quienes infrijan las normas dictadas por dicho Organismo de acuerdo a las potestades que le confiere la mencionada norma legal y;

CONSIDERNADO:

La necesidad de reglamentar las disposiciones precitadas:

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación parcial de la Ley n° 1.341, según planilla anexa que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2.-Facúltase al Ministerio de Asuntos Agrarios a dictar las normas complementarias correspondientes..

Artículo 3.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Agrarios.

Artículo 4°: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese publíquese y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios a sus demás efectos.

MARIN – Dr. Carlos Alberto Medrano

Artículo 1°: Constatada una presunta infracción a las Normas de la Ley n° 1341, se labrará un acta por duplicado en la que debe consignarse;

a) Lugar y fecha de presunta infracción.

- b) Nombre y Apellido del imputado, tipo y número de documento de identidad, domicilio real y constituido;
- c) Nombre, número de Registro Provincial de Producción Agropecuaria (REPAGRO) y ubicación del establecimiento;
- d) Descripción sucinta de los hechos constatados;
- e) Notificación al supuesto infractor que en el plazo de cinco(5) días hábiles podrá presentar los descargos y ofrecer las pruebas que estime corresponda;
- f) Firma del agente actuante, del supuesto infractor, persona a cargo o representante de la firma o de testigos si los hubiera. Si el presunto infractor se negare a firmar, el funcionario actuante procurará la firma de testigos.

Artículo 2°: El acta a que refiere el artículo anterior servirá de acusación y prueba de cargo. Estando firmada por el supuesto infractor, persona a cargo o representante, servirá de notificación, dando plena fé hasta tanto se pruebe lo contrario. Una Copia se entregará al supuesto infractor, persona a cargo o representante, quedando el original en poder del Registro Provincial de Producción Agropecuaria (REPAGRO)..

Artículo 3°: Instruido el sumario, producidas las pruebas y descargo del presunto infractor o bien cumplido el plazo previsto en el inciso e) del artículo 1° del Decreto, el Registro Provincial de Producción Agropecuaria (REPAGRO), en un plazo no mayor de diez (10) días, elevará lo actuado a la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales del Ministerio de Asuntos Agrarios con opinión y proyecto de Resolución que estime corresponder. Recibidas las actuaciones, la Subsecretaría mencionada deberá expedirse en un plazo máximo de quince (15) días, aplicando la sanción que estime del caso, o sobreseyendo el sumario si a su criterio correspondiere.

Artículo 4°: Las Resoluciones sancionatorias dictadas por la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales, sólo podrán ser apeladas por ante la Cámara del Crimen en turno en la ciudad de Santa Rosa, dentro del quinto día de notificadas.

Artículo 5°: El importe de las multas deberá abonarse dentro de los diez (10) días de notificada la sanción al infractor. Las sanciones que se encuentren firmes y no fueren abonadas en término, serán ejecutadas por la Fiscalía de

Estado de la Provincia, mediante el procedimiento de apremio previsto en el Código Fiscal vigente.